CUT-10751-18

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0029-2019-INIA-DGIA

Lima, 23 ABR. 2019

VISTO:

La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000737, de fecha 29 de diciembre del 2017, el Informe Técnico N° 13-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 17 de abril del 2018, el Informe N° 117-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 25 de abril del 2018, la Carta N° 127-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 13 de junio del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de diciembre del 2018, la Carta N° 259-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de diciembre del 2018, la Resolución Directoral N° 0020-2019-INIA-DGIA, de fecha 08 de marzo del 2019, el Informe Sancionador N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 17 de abril del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262 modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural Nº 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, con Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000737, emitida por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – **PEBLT**, la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, vendió 1 200 kgs. de semillas por un monto total de S/. 17 856.00 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis con 00/100 soles) al **PEBLT** sin estar inscrito como productor de semillas o haber declarado su actividad como comerciante de semillas;

Que, mediante Informe Técnico N° 13-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

a) La señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, con domicilio en Jr. E. Jiménez N° 200, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, comercializó 1 200 kgs. de semillas de Avena *(Avena Sativa)* al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca sin contar con el Registro de Productor de Semillas y/o Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas emitido por el **INIA**;

b) La señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, con domicilio en Jr. E. Jiménez N° 200, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, al comercializar los 1 200 kgs. de semillas de Alfalfa (*Medicago Sativa*) al **PEBLT** sin contar con el Registro de Productor de Semillas y/o Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas emitido por el **INIA**, habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

c) Sancionar a la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, con domicilio en Jr. E. Jiménez N° 200, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, por la presunta infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

d) Remitir el expediente a la **SDRIA**, para que determine el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente;

Que, mediante Informe N° 117-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, la Coordinadora del ARES eleva el Informe Técnico N° 13-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP al Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación**

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA Ing. Jesús Francisco Cadenas Cueva V°B° Director General INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral N°0029-2019-INIA-DGIA

Agraria - SDRIA, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, con Carta N° 123-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 25 de junio del 2018, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, por lo cual se le corrió traslado de la copia de:

a) Copia del Informe Técnico N° 013-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 17 de abril del 2018;

b) Copia de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000737 emitido por el **PEBLT**, de fecha 29 de diciembre del 2017;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** concluye y/o recomienda que:

a) Habría quedado demostrado que la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, ha comercializado semillas al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**;

b) Debe sancionarse con una multa de una y media (1.50) U.I.T. a la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° **Reglamento General**;

c) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, en su domicilio legal, ubicado Jr. E. Jiménez N° 200, distrito y provincia de Azángaro, departamento de, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 259-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada a la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA** el 07.ene.2019, se corrió traslado del Informe Final

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0020-2019-INIA-DGIA, se amplió por tres (3) meses más el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, habiendo sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 07.ene.2019 y habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA** para presentar sus descargos y sin haber presentado descargo alguno, debe señalarse lo siguiente:

a) El artículo 26° de la Ley General de Semillas, establece lo siguiente:

*"**Artículo 26°.- Responsabilidad***

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.";

b) El Anexo I del **Reglamento General**, define a los Comerciantes y Productores de Semillas en los siguientes términos:

***"Comerciante de Semillas.-** Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla.";*

***"Productor de Semillas.-** Persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho de comercializar sólo la semilla de su producción.";*

c) El numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, establece lo siguiente:

*"**Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas***

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada…..";

d) Del artículo 26° de la **Ley General de Semillas** en concordancia con las definiciones de *"comerciante de semillas"* y de *"productor de semillas"* recogidas en el Anexo I **Reglamento General**, se puede observar que ambos actores del Sistema Nacional de Semillas comercializan semillas. En ese sentido, mientras el productor comercializa las semillas que produce, debe registrarse en el Registro de Productores de Semillas; el comerciante de semillas sólo se dedica a comercializar semillas, para lo cual debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas;

e) De la venta de los 1 200 kgs. de semillas, a la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA** se le pagó la suma de S/. 17 856.00 (Diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis con 00/100 nuevos soles);

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva
V°B°
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0029-2019-INIA-DGIA

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3, 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

*"2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

*3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

*4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía….., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA V°B° Director General INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

*8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

....";

Que, el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, tipifica como infracción:

*"**Artículo 98°.- Actos fraudulentos***

Se consideran actos fraudulentos:

a) .....

b) Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.

c) .....";

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se le ha otorgado el plazo de ley a la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 127-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 25 de junio del 2018 y la segunda con la Carta N° 259-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 07 de enero del 2019, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**:

a) Al comercializar semillas (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);

b) Al obtener de la venta de los 1 200 kgs. de semillas el monto de S/. 17 856.00 (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);

c) Al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);

d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, con una multa de una y media (1.50)

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0029-2019-INIA-DGIA

U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**.

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

*"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo***

6.1 .....

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 .....";

Que, en el Informe Sancionador N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Sólo pueden comercializar semillas los productores, los comerciantes y los importadores de semillas, conforme a lo establecido en el artículo 26° de la **Ley General de Semillas** y a las definiciones contenidas en el Anexo I y al artículo 49° del **Reglamento General**;
2. De lo actuado en el Informe Técnico N° 13-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP y en el Informe Final de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA ha quedado acreditado que la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, no es productor de semillas registrado ni comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3. La señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA** con RUC N° 10014895987, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, en su domicilio legal ubicado en Calle Carmen Kijllu N° 254-B, Oficina 204, distrito provincia y departamento del Cusco y en su domicilio real, ubicado en Jr. E Jiménez N° 200, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por engañar sobre su condición de productor de semillas o de comerciante de semillas, infringiendo el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Cárdenas Cueva
V°B°
Director General
INIA

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima

b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:

- **E.E.A. ILLPA**, ubicada en Rinconada Salcedo s/n, Km. 22 Carretera Puno - Juliaca, distrito de Paucarcollo, provincia y departamento de Puno.
- **E.E.A. ANDENES**, ubicada en Av. Micaela Bastidas N° 310 – 314 Wanchaq, distrito de Zurite, provincia de Anta, departamento del Cusco.
- **E.E.A. MOQUEGUA**, ubicada en Panamericana Sur Km. 4.5 – Sector Montalvo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Domingo Nieto, departamento de Moquegua.
- **E.E.A. PERLA DEL VRAEM**, ubicada en Av. La Libertad s/n (frente a campo ferial Pichari), distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.
- **E.E.A. CHUMBIBAMBA**, ubicada en Barrio Chumbibamba (último paradero de la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0029-2019-INIA-DGIA

B), distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

- **E.E.A. CANAAN**, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 006-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la señora **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 10014895987, en su:

a) **Domicilio legal**, ubicado en Calle Carmen Kijllu N° 254-B, Oficina 204, distrito provincia y departamento del Cusco.

b) **Domicilio real**, ubicado en Jr. E Jiménez N° 200, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno,

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original, del cual doy fe

24 ABR 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL